



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Centro, Plazoleta Benkos Biohò - Complejo Judicial Penal SPA - 3° Piso
E-mail: j08mpalcegena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 664 2034

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicado No. 13001-40-04-008-2021-00136-00

I- OBJETO

Decidir la acción de tutela presentada por los señores GISELLA MARIA CUELLO HERAZO identificada con C.C. No. 1.001.936.672; DEYLER KATRINA GUETO ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.193.375 y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA identificado con C.C. No. 1.007.416.805, coadyuvados por los señores DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ identificado con C.C. No. 1.143.377.409; SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO identificado con C.C. No. 1.143.413.405; y, HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.010.102.656 contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ELEGIR Y SER ELEGIDO.

II- HECHOS

Inician los accionantes identificándose así, la señora GISELLA MARÍA CUELLO HERAZO identificada con C.C. No. 1.001.936.672 es estudiante del programa de Derecho de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; la señora DEYLER KATRINA GUETO ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.193.375 es estudiante del programa de Ingeniería Química de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; y, el señor PEDRO LUIS LÓPEZ PADILLA identificado con C.C. No. 1.007.416.805 es estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

Narran los accionantes que el día 15 de junio de 2021, se expidió por parte del señor Rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - EDGAR PARRA CHACÓN, la Resolución No. 969 de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”*.

Informan que, conforme a las disposiciones normativas de orden interno, por intermedio del Estatuto General de la Universidad y por medio del artículo 33 del Acuerdo 014 del 11 de diciembre de 2009 (Reglamento Estudiantil), el señor rector tiene la facultad para establecer la reglamentación de los procesos electorales estudiantiles, respecto de lo cual consideran la existencia de vacíos en dicha reglamentación.

Manifiestan que, dentro del desarrollo del proceso electoral, ven con preocupación que se desconocen las condiciones fácticas de ciertos estudiantes, eventualidades que pueden impedir la realización fáctica del sufragio a los estudiantes, tales como fallas en el fluido eléctrico o la imposibilidad de acceder al aplicativo por medio de los dispositivos tecnológicos disponibles.

Resaltan que, sobre el particular, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA es una Universidad de carácter departamental de naturaleza pública y que aproximadamente el 70% de sus estudiantes son de estratos 0, 1, 2 y 3. Agrega que los índices de conectividad y acceso a equipos tecnológicos, según la estadística del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), en el departamento de Bolívar se encuentran entre los más bajos del país, entre el 24,8% y 30,4% para hogares que poseen computador de escritorio (11,5%), portátil (14,6%) o tableta (5,2%), y hogares que poseen conexión a Internet (30,6%), 23,2% para internet fijo y 13,6% para internet móvil. Además, para uso del computador las cifras están entre 41,4% y 42,8%.

Exponen que en sentencia constitucional se ordenó a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA proveer a los estudiantes que lo requirieron, medios tecnológicos y el acceso de internet banda ancha necesario para que los estudiantes puedan desarrollar sus clases, y que, si bien

la accionada ha realizado el cumplimiento del fallo judicial, ésta ha entregado tabletas a los estudiantes, situación que es de resaltar toda vez que en la resolución que es objeto de esta acción se menciona que solamente por intermedio de dispositivos de computación PC se podrán realizar dichas votaciones.

Señalan que los días 28, 29 y 30 de junio; y 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2021, fue de público conocimiento las fallas que se presentaron en la página web de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, tales fallas fueron anunciadas por la misma institución. Adicionan que, se dio el inicio al proceso electoral conforme a lo señalado en la resolución que reglamentó dicho proceso, sin embargo, se desconoce por parte de la administración de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, las realidades sociales y económicas de muchos estudiantes que no pudieron o consiguieron la forma de subir los requerimientos por intermedio de una plataforma establecida.

Indican que, pese a la imposibilidad de subir los documentos y sin poder comunicar dicha solución, los estudiantes procedieron a remitir las solicitudes por medios de los correos electrónicos a las autoridades de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, sin que estos dieran el trámite correspondiente.

Aseveran que muchos de los aspirantes no tienen acceso a un ordenador que les permitiera inscribirse en los términos del acto administrativo.

Expresan que el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenó por intermedio de una medida cautelar a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que restableciera la página web y esta situación no fue subsanada, pues la página web mantuvo problemas que impedían el acceso a todos los estudiantes de la Universidad, razón principal por la cual no se registraron o alcanzaron a inscribirse algunos estudiantes o los mismos fueron rechazados.

Alegan que no pueden existir cambios o modificación dentro de la marcha o el cumplimiento del acto administrativo, sin embargo, la accionada realizó modificaciones al formulario de inscripción dispuesto en el portal web (www.eleccionesudec.com), dichas modificaciones se realizaron dentro del período ya iniciado de inscripciones y de esta situación tuvieron conocimiento, miembros de la Secretaría General, Control Interno y el Jefe de Departamento Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la mencionada Universidad.

Aseguran que, debido a los distintos problemas técnicos de la plataforma de la Universidad, no es clara la distinción o a qué curso o grupo pertenece cada estudiante, situación que afecta directamente el período de inscripción de un estudiante, toda vez que la plataforma puede mostrar un semestre al que no corresponde dicho estudiante. Así, consideran que, hasta que no se determinen a qué cursos o grupos pertenecen los más 27.000 estudiantes de la institución, no se puede tener certeza sobre lo que corresponde a esta clasificación, cualquiera que sea (porcentaje de créditos u otras), y esto no permitiría ejercer el derecho de elegir y ser elegido.

Exponen que el plazo para las inscripciones resulta insuficiente y que hasta el día viernes 2 de julio a las 5 pm se cumplió el plazo para la inscripción de aspirantes y estos no pudieron saber en cuál curso o grupo se encuentran y cuáles son los parámetros o criterios que se van a usar para el pre censo y censo electoral, ya que el pre censo y censo son posteriores a las inscripciones, en consecuencia, tenemos que se vulnera flagrante el derecho a elegir y ser elegido.

Relatan que a muchos estudiantes se les negó el acceso a postularse a cargos de representación estudiantil por no remitir la información a la página, negando las condiciones puntuales o los defectos y problemas que mantuvo la página web.

Refieren que en el último párrafo del artículo que reglamenta el Tribunal de Garantías, se habla de la conformación de una Veeduría Externa que estaría para verificar, más no para vigilar o recoger irregularidades del proceso de elecciones estudiantiles. Dentro de este espacio tampoco se contempla la participación del estamento estudiantil como delegación, quedando por fuera de las dos instancias que permiten hablar de transparencia y veeduría.

Dicen que según el parágrafo 2 del artículo 33, *“En caso de bloqueo temporal de la plataforma, la Secretaría General, previo informe técnico emitido por la División de Sistemas y la firma auditora, podrá reponer el tiempo ampliando el horario de la jornada de votación”* (Cursivas y Negrillas fuera de texto). En este inciso se habla de una firma auditora, de la cual no se sabe absolutamente nada, ni se conocen los protocolos de seguridad que aplicarán. Estiman que, para poder garantizar la transparencia del aplicativo, esta firma auditora debe conceder el código fuente del aplicativo para poder auditarlo por terceros y por estudiantes de carreras como Ingeniería de Software o Ingeniería de Sistemas de la institución.

Informan que en artículo 38 y 40 de la reglamentación, se habla de las personas que conformarán la Junta Escrutadora General y Junta Escrutadora para cada facultad, y según estos artículos existiría la participación de *“(1) estudiante, escogido por sus pares, a través de sus organizaciones debidamente acreditadas”* y *“un estudiante escogido por sus pares”* respectivamente. Sin embargo, a su entender, además de ser ambiguo, lo anterior no resuelve ni acepta la legitimidad de mecanismos de participación del estamento estudiantil, como por ejemplo las Asambleas que se reconocen como derechos en el reglamento estudiantil, y que cumplen con los principios democráticos, por lo que estos artículos sugieren vías de participación en estas juntas que reducen perversamente o eliminan la igualdad y equidad de condiciones para estudiantes que no hacen parte de organizaciones acreditadas o que fundamentalmente usan en las dinámicas del estamento la amplitud, la igualdad, la publicidad y diversidad.

Respecto a la señora GISELLA MARIA CUELLO HERAZO, argumentan que debido a las inconsistencias que se encontraban en la plataforma de inscripción y que las mismas solo fueron superadas el día 1 de julio de 2021, se violó el derecho al debido proceso por cuanto que las modificaciones por las inconsistencias se realizaron estando iniciada la etapa de inscripción. Adicionan que las inconsistencias impedían que se pudiera inscribir ya que no se encontraba habilita la inscripción para los aspirantes de cursos o grupos conforme a las características del programa de derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, situación de la cual tuvo conocimiento el Jefe del departamento de la mencionada facultad, quien concertó reunión con los miembros de la Secretaría General y el Consejo Estudiantil con el fin de solventar dichas falencias técnicas y que las mismas fueron superadas el día 1 de julio.

Alegan que la mencionada página no permitió el cargue del archivo sus propuestas escritas ya que esta plataforma establecía que el formato que debía ser subido era por Word o PDF, pero no permitía ninguna de las dos y lo mismo le sucedía con la foto que debía subirse, razón por la cual esto hizo que se tardara más de lo normal en completar el registro. Agregan que a su compañero de fórmula no se le fueron entregados los certificados correspondientes. Adicionan que tenía un problema de conectividad.

Manifiestan que mantuvo dificultades para subir los videos en la calidad exigidas por parte del acto administrativo, ya que no contaba con los equipos necesarios para grabar un video con la resolución de calidad exigida. Aclaran que la razón por la que no remitió los documentos en la con anterioridad al final de la fecha establecida es porque se encontraba laborando y tuvo que esperar terminar su jornada de trabajo para poder subir todos los archivos y cuando terminó de cargar los documentos no le permite guardar los datos.

En cuanto a los señores DEYLER KATRINA GUETO ROMERO y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, indican que al no tener claridad sobre las especificaciones tecnológicas que se debían tener a la hora de realizar la inscripción por la plataforma, se presentaron inconvenientes a la hora de subir los archivos, ya que la plataforma pedía un link que corresponde a un archivo de google drive y al percatarse de eso les tocó cambiar el formato MP4 y subirlo a drive lo cual consume tiempo, y sumado a que su internet no es de alta velocidad hizo más lento el proceso.

III- DERECHO VULNERADO

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, consideran los libelistas que la accionada ha conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y elegir y ser elegido.

IV- PRETENSIONES

En el respectivo libelo, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA reiniciar la etapa de inscripción de candidatos, garantizando que el medio electrónico sea eficiente y eficaz; y, subsidiariamente, permitir el ingreso de las personas que no fueron inscritas en el proceso electoral por las fallas en los aplicativos dispuestos y que manifestaron su intención de inscripción por otros medios electrónicos.

Como medida provisional solicitaron que se ordenara la suspensión de los términos del Acto Administrativo - Resolución 969 de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”*. De forma subsidiaria se solicitó que fueran incluidos en el proceso, todos los estudiantes que por los distintos factores como los presentados en los hechos de la acción, no pudieron inscribirse, con el fin de salvaguardar el desarrollo del proceso electoral en cumplimiento del calendario establecido y puedan en consecuencia participar en igualdad de condiciones que los demás candidatos.

V- PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Acuerdo No. 14 del 11 de diciembre de 2009 del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA *“Por medio del cual se adopta un nuevo Reglamento Estudiantil de la Universidad de Cartagena.”*
- Enlace <https://www.unicartagena.edu.co/inicio/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/planeacion/participacion-en-la-formulacion-de-politicas/formulacion-participativa/elecciones-de-representantes-estudiantiles/elecciones-de-representantes-estudiantiles-2021-2023>.
- Pantallazo de liquidaciones de la señora CUELLO HERAZO.

Por la parte accionada:

- Copia de Designación y Acta de Posesión del Señor Rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
- Acuerdo No. 40 de 1996 - Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- Acuerdo No. 14 de 2009 - Reglamento Estudiantil de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- Acuerdo No. 17 de 2015 - Reglamento de los programas de Postgrados.
- Acuerdo No. 20 de 2020 - Política Curricular Institucional.
- Acuerdo No. 11 de 2020 - Suspensión de actividades académicas.
- Acuerdo No. 13 de 2020 - Estrategias de apoyo a estudiantes en vulneración.
- Acuerdo No. 16 de 2020 - Directrices Académicas.
- Circular - Vicerrectoría de Docencia Estrategias Pedagógicas para las actividades Académicas.
- Informe de datos de Beneficiarios del programa Red de Apoyo Social.
- Informe de Vicerrectoría de Bienestar Universitario - ayudas otorgadas a los accionantes.
- Resolución No. 0969 - 2021 - Convocatoria y reglamento del proceso de Elección a Representación Estudiantil
- Fallo de Acción de Tutela Rad. 13001-31-03-009-2020-00052-00.
- Informe de cumplimiento al fallo de tutela.
- Certificados de estudiantes accionantes.
- Informe medida cautelar 3:00 pm, constancia de envío - Juzgado 11 Civil Municipal.
- Informe medida cautelar 5:10 pm, constancia de envío - Juzgado 11 Civil Municipal.
- Decisión de negación de medida cautelar Juzgado 11 Civil Municipal.
- Fallo de Acción de Tutela Rad. 130014003011-201-00365-00.
- Informe de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, ayuda a los estudiantes accionantes
- Formulario implementado para las Inscripciones

- Informe técnico de la División de Sistemas sobre los hechos de la Acción de Tutela y funcionamiento y accesibilidad de la página web institucional
- Petición estudiante GISELLA MARIA CUELLO HERAZO - 2 de julio de 2021 6:03 pm
- Petición estudiante GISELLA MARIA CUELLO HERAZO - 2 de julio de 2021 10:28 pm
- Respuesta a solicitudes de la estudiante GISELLA MARIA CUELLO HERAZO - 2 de julio 6:03 pm y 10:28 pm
- Respuesta a solicitud de inscripción oportuna de estudiante JENNIFER OLIMAR MADIEDO MARRUGO por correo electrónico.
- Respuesta a Solicitud de inscripción extemporánea de estudiante JESUS DANIEL JIMENEZ SCHWARTZMANN por correo electrónico.

VI- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho ordenó a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, que como accionada en el presente asunto, rindiera dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, un informe detallado al Despacho acerca de los hechos expuestos por la accionante, asimismo allegara copia de las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa. Igualmente, se ordenó a la accionada publicar, por el medio más expedito y dentro del mismo término señalado, el citado auto, así como el escrito de tutela con sus anexos, con la finalidad de ponerla en conocimiento de terceros interesados. Se dejó constancia que a la acción de tutela de la referencia NO fueron adjuntadas las pruebas señaladas en el escrito, por tanto, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, deberían allegar las pruebas que estimaran pertinentes para ser tenidas en cuenta al momento de fallar. Finalmente, en cuanto a las medidas provisionales solicitadas, tanto principal como subsidiaria, consideró el Despacho que las mismas no se observan urgentes y necesarias en este estadio procesal, tal como lo exige el Decreto 2591 de 1991, por lo que NO se accede a la misma, difiriendo el pronunciamiento sobre el particular para el momento del fallo.

A continuación, atendiendo a la respuesta allegada por la parte accionada, por auto adiado 14 de julio de 2021, este Despacho dispuso: *CUESTIÓN ÚNICA: REMITIR el expediente de la Acción de Tutela Radicado No. 13001-40-04-008-2021-00136-00 al JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con los razonamientos expuestos y lo ordenado en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.* Remitiéndose vía correo electrónico el expediente correspondiente al JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

No obstante, este último consideró no ser pertinente proceder a la acumulación de la acción de tutela, razón por la cual, en providencia fechada 14 de julio de 2021, el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS ordenó: *CUESTIÓN ÚNICA: REMITIR de forma inmediata, a través de la secretaria de este Juzgado, la acción de tutela con radicación 13001404008-2021-0013600, a su juzgado de origen, esto es, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a efectos de que se pronuncie de fondo.*

En consecuencia, este Juzgado, por medio de auto de fecha 14 de julio de 2021, dispuso AVOCAR nuevamente la presente acción de tutela, manteniendo incólumes todos los memoriales y respuestas allegados a la fecha. Respecto a la COADYUVANCIA del señor DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ identificado con C.C. No. 1.143.377.409 se admitió la misma y se anexó al expediente de tutela. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada consideró el Despacho que no se observaba urgente y necesaria en este estadio procesal, tal como lo exige el Decreto 2591 de 1991, por lo que NO se accedió a la misma, difiriendo el pronunciamiento sobre el particular para el momento del fallo. Por medio de ese auto, se le da traslado del citado escrito a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para que, si a bien lo tiene, dentro de un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presente sus argumentos a favor o en contra de dicha solicitud, adjuntando las pruebas que estime convenientes.

VII - RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La señora KATIA JOLY VILLARREAL, en calidad de Secretaria General de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, presentó memorial el día 13 de julio de 2021, en el cual adjunta constancia de publicación en la página web de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en los términos señalados en el auto de admisión. Dicha constancia fue suscrita por el señor JORGE MATSON CARBALLO, en calidad de Jefe División de Comunicaciones y RR.PPR.PP de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y se pudo constatar con el enlace <https://www.unicartagena.edu.co/component/k2/auto-de-admision-de-accion-de-tutela> y <https://eleccionesudec.com/judicial/>

El señor EDGAR PARRA CHACÓN, en calidad Rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA presentó contestación a la acción de tutela, bajo los siguientes términos.

Manifiesta que sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo, se interpuso acción de tutela por un estudiante, DANIEL DORIA DÍAZ y fue decidida mediante fallo identificada con Radicado No. 130014003011-2021-00365-00 ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE DORIA DÍAZ, ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA de fecha ocho (08) de julio de 2021, proferida por el JUEZ UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS que declara improcedente la acción constitucional radicada.

Alega que el contenido sustancial de la reglamentación del proceso de elecciones de los representantes de los estudiantes vigencia 2021-2023, se profirió en consonancia con el ordenamiento jurídico y además en garantías de protección de los derechos constitucionales de la Comunidad Universitaria a elegir y ser elegidos.

Precisa que, que contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA se interpuso una solicitud de amparo constitucional por un grupo de estudiantes, ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, identificada con el Radicado N° 13001-31-03-009-2020-0052-00. Informa que los estudiantes que fungieron como accionantes en dicho asunto, interpusieron esa acción de tutela para garantizar los derechos fundamentales de la educación en conexidad con la igualdad, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y mínimo vital y móvil, y se decidió conceder el amparo de los derechos de la educación y la igualdad, a fin de actualizar la condición económica y social de cada uno de los actores y se resolvieran de fondo sus peticiones de apoyo, flexibilizando los requisitos para entregar ayudas de la conectividad y préstamo de equipos. Asegura que dicho fallo fue cumplido por la institución.

Expresa que, en relación al acceso de equipos de cómputo y conectividad, en el marco de las disposiciones Constitucionales, legales y los efectos de la pandemia por causa del COVID-19, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ha adoptado medidas regulatorias afirmativas reconociendo la diferencia y diversidad de situaciones (socioeconómicas, tecnológicas etc.) de su estamento estudiantil, garantizando la efectividad de derechos, específicamente garantizando la igualdad material entre estos.

Afirma que parte de estas medidas afirmativas las encontramos en el Acuerdo No. 13 de 2 de abril de 2020 (vigente en la actualidad), a través del cual el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA aprobó *“Estrategias de apoyo a estudiantes de pregrado en vulnerabilidad socioeconómica alrededor de la emergencia sanitaria nacional –virus COVID-19”*, las cuales son gestadas por la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, que promueve entre otros aspectos, el desarrollo de programas de formación integral, investigación y extensión en pro de la permanencia y retención estudiantil, el bienestar socioeconómico, la convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida de estudiantes de pregrado y postgrado, funcionarios, docentes, administrativos y familiares de empleados y estudiantes.

Adiciona que dentro de las estrategias que actualmente son implementadas encontramos las siguientes: la creación del *“FONDO DE SOLIDARIDAD UDECEISTA”* destinado entre otros aspectos para la adquisición de equipos y planes de internet que permitan la conectividad de los estudiantes; la implementación del programa *“YO LO PRESTO Y TU LO CUIDAS”* consistente en el préstamo de equipos institucionales a los estudiantes que presenten la carencia de equipos de cómputo; y, la estrategia *“CONEXIÓN UDEC”* que permite la

donación de equipos de cómputo que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en estudiantes identificados en vulnerabilidad socioeconómica.

Alega que la implementación de estas medidas, que actualmente benefician a una población determinada de estudiantes, permiten garantizar la prestación oportuna de los servicios misionales de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y satisfacer los derechos fundamentales de los estudiantes de la institución de educación superior en el marco de la emergencia sanitaria nacional con ocasión de la pandemia COVID-19.

Menciona que, de acuerdo al informe de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, quien coordina la entrega de beneficios que trata el citado Acuerdo No. 13 de 2 de abril de 2020, se encuentran: recursos económicos para conectividad: desde el lunes 20 de abril de 2020 los estudiantes beneficiados pueden reclamar el aporte de \$40.000,00 para conectividad a través de SUPERGIROS; equipos de cómputo: Se entrega en el lugar de residencia de cada estudiante beneficiario; y, ayuda humanitaria: Se entregan 60 MERCADOS por valor de \$59.000,00 cada uno en el lugar de residencia de cada estudiante beneficiario.

En cuanto a los actores, enumera las ayudas que reciben desde Bienestar Universitario, así: GISELA MARIA CUELLO HERAZO: desde el año 2018-2 es beneficiaria del Programa Jóvenes en Acción, por lo cual recibe apoyo económico cada año consistente en incentivos por matrícula, permanencia y desempeño, el presente año recibió transferencia monetaria por valor de \$800.000 para su permanencia en la institución; desde el I-2019 viene recibiendo descuento al interior de la universidad en el valor de su matrícula por 2 hermanos; en 2020-1 recibe incentivo (descuentos) del 50% sobre el pago del valor de la matrícula por pertenecer a un grupo deportivo de la universidad D + 10% por dos hermanos + 10% por votaciones; en 2020-2 Recibe descuento del 100% sobre el valor de la matrícula con Aporte del Gobierno Nacional, la Gobernación de Bolívar y la Universidad, lo que le permite en los actuales momentos tener matrícula gratuita y apoyo de sostenimiento en el sistema de educación superior; en 2021-1 recibe descuento del 100% sobre el valor de la matrícula con Aportes del Gobierno Nacional, la Gobernación de Bolívar y la universidad, por lo cual tiene matrícula gratuita y apoyo para sostenimiento en el sistema de educación superior. Adiciona que, de acuerdo a informe remitido por la Vicerrectoría de Bienestar Universitario y conforme a la base de datos de los programas de ayuda para alumnos que presentaban dificultades para conectividad o falta de equipos, la estudiante no registra ninguna solicitud para apoyo de conectividad y equipos de cómputo, haciendo la precisión que todos los estudiantes que hicieron solicitud de apoyo y conectividad en bienestar universitario se le adjudicó préstamo de computadores y asignación de plan de datos para conectarse en sus actividades académicas; es decir desde bienestar se cubrió el 100% de las solicitudes que se realizaron.

En cuanto a la señora DEYLER KATRINA GUETO ROMERO: desde 2019-2 es beneficiaria del Programa Jóvenes en Acción por lo cual recibe apoyo económico cada año consistente en incentivos por matrícula, permanencia y desempeño, el presente año recibió transferencia monetaria por valor de \$1.000.000 para su permanencia en la institución; en 2020-2 recibe descuento del 100% sobre el valor de la matrícula con Aporte del Gobierno Nacional, Gobernación de Bolívar, y Universidad de Cartagena lo que le permite tener matrícula gratuita; y, en 2021-1 Recibe descuento del 100% sobre el valor de la matrícula con Aporte de Bienestar Universitario por pertenecer al Grupo Cultural Cine Club lo que le permite tener matrícula gratuita. Agrega que, de igual manera revisada la base de datos de Fondo de Solidaridad no registra solicitud formal de apoyo para conectividad y equipos.

Respecto del señor PEDRO LUIS LÓPEZ PADILLA: en 2020-2 recibe descuento del 100% sobre el valor de la matrícula con Aporte del Gobierno Nacional, Gobernación de Bolívar y Universidad de Cartagena lo que le permite tener matrícula gratuita; y, en 2021-1 recibe descuento del 100% sobre el valor de la matrícula con Aporte del Gobierno Nacional, Gobernación de Bolívar y Universidad de Cartagena lo que le permite tener matrícula gratuita. Adiciona que revisada la base de datos de Fondo de Solidaridad no registra solicitud para préstamo de equipos de cómputo y conectividad.

Resalta que a todos los estudiantes se les garantizará que, en uso de la herramienta tecnológica que dispongan, sea tableta, computador o celular, podrán acceder al aplicativo de votaciones el día de la jornada programada.

Expone que, respecto al desarrollo de la jornada de votación, se precisa en el Capítulo V "DE LAS VOTACIONES", artículo 31 que, la votación electrónica se llevará a cabo a través de un aplicativo electrónico implementado a través de Internet que permitirá identificar con claridad, en condiciones de igualdad, a todos los candidatos que participen en la elección.

Asevera que los accionante promueven la presente tutela en nombre propio, no obstante, sin acreditar representación alguna, abogan por la presunta situación de "(...) los estudiantes" (indeterminada) quienes desarrollan sus actividades académicas virtuales por intermedio de celulares y tabletas, y presuntamente no cuentan con acceso a equipos de cómputo y conectividad para participar en las elecciones estudiantiles que trata la Resolución N° 0969 del 15 de junio de 2021.

Sin embargo, y en vista de que la población estudiantil de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que actualmente asciende a un total aproximado de 21.800 estudiantes entre programas de pregrado y posgrado, por regla general la acción de tutela es interpuesta por la persona a la cual se le estén violando o vulnerando sus derechos fundamentales, salvo que el/los eventual(es) afectado(s) opte(n) por hacerlo a través de apoderado o estemos ante la figura de la agencia oficiosa; excepciones a la generalidad que no se encuentran soportadas en debida forma en el expediente de la presente acción, por lo que solicita al Despacho que atienda el control constitucional exclusivamente en relación a los actores, toda vez que los mismos no están habilitados legalmente para representar a "los estudiantes".

Informa que el sitio web www.eleccionesudec.com destinado por la institución para el proceso electoral de representantes estudiantiles, entre el 15 de junio y el 13 de julio de 2021 registra normal funcionamiento, y reporta más de 6.040 visitas y 465.150 solicitudes (acciones de búsqueda, revisión o descarga). Asimismo, que, de acuerdo con el reporte técnico emitido por la División de Sistemas, durante los días 28, 29, 30 de junio y 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2021, la página web donde operó el proceso de inscripción: <https://serviciosdigitales.sistemasudec.com/index.php/eleccionesestudiantes/inscripcionestudiantes> y SMA (<http://sma.unicartagena.edu.co:8089/Smaix12/>) para la solicitud de Certificados, no presentó desconexión durante el desarrollo de la etapa de inscripciones y el sistema registró de forma efectiva a 122 aspirantes que aparecen publicados en las correspondientes actas de inscripción por programa, que pueden consultarse en el link: <https://eleccionesudec.com/aspirantes/inscritos/>.

Expone que la Resolución N° 0969 de 15 de junio del 2021, dispone en su artículo 2 el cronograma del proceso de elección, acto administrativo que fue ampliamente divulgado desde el 15 al 25 de junio por todos los medios oficiales institucionales, pudiendo consultarse a través del siguiente link: <https://eleccionesudec.com/>.

Señala que, dentro del cronograma del Proceso, se contempla entre otras, la etapa de "Inscripciones", que inició del día 28 de junio a las 8am y culminó el día 2 de julio del 2021 a las 5.00pm de conformidad con lo que consagra el artículo 21 ibídem, con el objeto de que los miembros de la comunidad estudiantil interesados en aspirar a uno de los cargos de representación ante los diferentes Órganos de Gobierno, se inscribieran mediante formulario dispuesto en la página web institucional y acreditaran el cumplimiento de requisitos dentro del término y la forma establecida en el reglamento del proceso.

Relata que, la reglamentación del proceso dispuso el correo electrónico eleccionesudc@unicartagena.edu.co como correo del Proceso de Elecciones de Representantes Estudiantiles, para la atención de consultas, inquietudes y/o solicitudes oportunas y pertinentes a las diferentes etapas del proceso, con miras a garantizar los derechos fundamentales de la Comunidad Estudiantil participante, en el cual, solo se recibió solicitud de uno de los accionantes: estudiante GISELLA MARIA CUELLO HERAZO, mediante correo electrónico del día 2 de julio del 2021 a las 6:03 pm y 22:28 horas, con la que solicita que se autorice su inscripción. Y que, en dicho correo, la accionante indica que sus inquietudes vinculadas al trámite de inscripción fueron resueltas por funcionarios de la Institución el día 1 de julio y concluye diciendo que no se inscribió dentro de la oportunidad legal por razones laborales, así: "(...) Quiero aclarar que la razón por la que no envié mis documentos en la mañana es por que el día de hoy me encontraba laborando y tuve que esperar

terminar mi jornada de trabajo para poder subir todos los archivos. Y ahora que estaba realizando mi proceso de inscripción cuando termine de cargar los documentos no me permite guardar los datos”.

Estima conveniente mencionar que esta solicitud fue atendida de forma prioritaria, mediante oficio remitido a través de correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, donde se le informa a la accionante GISELLA MARIA CUELLO HERAZO, que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0969 del 15 de junio de 2021, no es viable autorizar su inscripción por su presentación extemporánea.

Asegura que respecto a los accionantes DEYLER KATRINA GUETO ROMERO y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, a la fecha no se registran consultas o solicitudes radicadas por formulario de inscripciones o por el correo habilitado para ello en el marco del proceso de elección de representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejos de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0969 del 15 de junio de 2021, artículo 12, el estudiante obtendrá el derecho de ser incluido en la lista oficial de votantes, siempre y cuando tenga matrícula financiera y académica vigente, teniendo como fecha de cierre del Pre censo electoral, la determinada en el cronograma del proceso establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, es decir del 6 al 12 de julio de 2021.

Informa que, a la fecha del presente informe y de conformidad con el cronograma, se ejecutó la etapa de publicación de pre censo a fin que los estudiantes realizaran su verificación y este, por cualquier razón no pueda verificarse incluido, podrá solicitar su inclusión a fin de ejercer su derecho al voto. Entre las solicitudes presentadas, no figura ninguna promovida por los accionantes GISELLA MARIA CUELLO HERAZO, DEYLER KATRINA GUETO ROMERO y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, quienes en efecto se encuentran relacionados en dicho pre censo de conformidad con sus particularidades académicas.

Señala que, el 13 de julio del año en curso, fue publicado en página web institucional en este link <https://bit.ly/Censo-eRe> el censo electoral definitivo, con las características requeridas para el mismo, esto es, identificación del estudiante, facultad a la que pertenece, curso o grupo y jornada correspondiente.

Recuerda que la figura de la Veeduría se establece como una garantía para el proceso que se llevará a cabo el 23 de julio de 2021, por ello se configura como una forma de garantía de transparencia en el uso de aplicación del software en la jornada de votación. Por tanto, estima que, son apreciaciones subjetivas de los accionantes sobre el contenido de la Resolución No. 0969 del 15 de junio de 2021, en lo concerniente al Tribunal de Garantías Electorales, Veeduría Externa y lo que él considera una garantía desde el punto de vista tecnológico, que no vislumbra una afectación o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela y/o configuración de perjuicio irremediable para el actor.

Expone que el proceso fue convocado para los estudiantes y por los estudiantes (estos elegirán y aspirarán) y que, a fin de garantizar la imparcialidad de los controles internos y externos establecidos al interior del proceso, estos no se incluyen dentro de los controles. En todo caso, se encuentra pertinente hacer precisiones así: la Resolución N° 0969 del 15 de junio de 2021, contempla en el artículo 11° que, para el desarrollo del presente proceso de elección, se contará con un Tribunal de Garantías electorales, acompañado por una Veeduría Externa, de un equipo técnico que audite el correcto desempeño del aplicativo de votación electrónica y una Junta General Escrutadora. El Tribunal De Garantías tiene por objeto garantizar la transparencia del proceso de consulta. Sus funciones vienen determinadas por el artículo 14 de la Resolución N° 0969 del 15 de junio de 2021, a partir de la cual se convoca al estamento estudiantil para la elección de sus representantes ante los distintos órganos de gobiernos universitarios, el Tribunal de Garantías funge como ente veedor y garante dentro del proceso de elección estudiantil periodo 2021-2023. En cuanto a la veeduría externa, conforme lo indica el artículo 15 de la Reglamentación, está integrada por un Delegado de la Procuraduría Regional de Bolívar, un delegado de la Defensoría del Pueblo - Regional Bolívar y un delegado de la personería Distrital de Cartagena, con el objeto de acompañar al Tribunal de Garantías Electorales en la verificación del desarrollo del proceso de elección.

Expresa que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para llevar a cabo las elecciones a través de voto electrónico, se apoyará en una empresa externa y especializada en realizar procesos de elección por este mecanismo, en donde además brinde condiciones de calidad, transparencia, seguridad y veracidad, asimismo, que, el software que se utilice para el proceso electoral deberá disponer de algún tipo de certificación que garantice la funcionalidad del mismo y deberá haber sido evaluado por, cuanto mínimo, una entidad externa emisora distinta a la empresa desarrolladora del mismo.

Agrega que en el proceso de elecciones se apoyará en una empresa externa y especializada en seguridad de la información, informática y fiabilidad de los resultados en los procesos de elección mediante el voto y urna electrónica, que acompañe el proceso electoral hasta su terminación para garantizar que el proceso de votación se desarrolla de forma segura, transparente y cumplimiento de los principios establecidos en la reglamentación.

Conforme a lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa. Alega la improcedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos de carácter general e improcedencia de la Acción de Tutela por su naturaleza subsidiaria o residual.

Asimismo, menciona el impacto de la suspensión del proceso electoral, alegando que el alcance y efectos de suspender el proceso de elección de los representantes de los estudiantes periodo 2021-2023, la cual, de resultar positiva a favor de los solicitantes, implicaría dejar sin representación en los cargos de gobierno institucional que fueron convocados a la comunidad estudiantil.

VIII - MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE

La señora GISELLA MARÍA CUELLO HERAZO presentó memorial el día 16 de julio de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente.

Indica que en referencia a lo comentado en la contestación con respecto al incentivo que se recibe cada año es necesario identificar que este pago no es consistente puesto que el tiempo que hay entre un pago y otro no es regular.

Manifiesta que desde el período 2 de la matrícula 2020 no recibe el descuento por hermanos dentro de la Institución.

Alega que, en referencia a lo establecido sobre el formato de inscripción, no se hacen las especificaciones del formato para subir el video, que trató de subir las documentaciones exigidas, pero la universidad no hizo las especificaciones técnicas de que los archivos tenían que subirse en JNP en un link de drive y es por esto que tuvo muchos inconvenientes con ese aspecto teniendo en cuenta que realizar eso tomó su tiempo y además que la plataforma presento más inconvenientes, como, por ejemplo, no permitía subir las propuestas programáticas en donde se exigía que debían ser subidas en formato PDF o Word.

Exterioriza que se observa como muchos aspirantes fueron admitidos sin el incumplimiento de estos requisitos, ya que no enviaron ni las propuestas, ni los demás requisitos exigidos. Adiciona que, si bien estos argumentos se debieron manifestar por parte de los interesados en la oportunidad de impugnación de candidaturas, en las actas de inscripción que se hicieron públicas, no es posible determinar si se cumplieron estos requisitos, el incumplimiento de los mismos solo es evidente y ostensible para la comunidad al momento de la realización de los foros programáticos.

IX - COADYUVANCIAS

DEL SEÑOR DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ

El señor DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ presentó memorial vía correo electrónico el día 14 de julio de 2021, en el cual COADYUVA la acción de tutela que hoy nos ocupa, bajo la siguiente argumentación.

Indica que es estudiante del programa de Biología, adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Reitera que el día 15 de junio de 2021,

se expidió por parte del señor rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - EDGAR PARRA CHACON, Resolución No. 969 de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”*.

Expone que, conforme a las disposiciones normativas de orden interno, por intermedio del Estatuto General de la Universidad y por medio del artículo 30 del Acuerdo No. 014 del 11 de diciembre de 2009, el señor rector tiene la facultad para establecer la reglamentación de los procesos electorales estudiantiles, considerando que en dicha reglamentación existen vacíos.

Manifiesta que, dentro del desarrollo del proceso electoral, ve con preocupación que se desconocen las condiciones fácticas de ciertos estudiantes, eventualidades que pueden impedir la realización fáctica del sufragio a los estudiantes, tales como fallas en el fluido eléctrico o la imposibilidad de acceder al aplicativo por medio de los dispositivos tecnológicos disponibles.

Recuerda que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA es una Universidad de carácter departamental de naturaleza pública y que aproximadamente el 70% de sus estudiantes son de estratos 0,1, 2 y 3. Menciona que los índices de conectividad y acceso a equipos tecnológicos según la estadística del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) en el departamento de Bolívar se encuentran entre los más bajos del país, entre el 24,8% y 30,4% para hogares que poseen computador de escritorio (11,5%), portátil (14,6%) o tableta (5,2%), y hogares que poseen conexión a Internet (30,6%), 23,2% para internet fijo y 13,6% para internet móvil. Además, para uso del computador las cifras están entre 41,4% y 42,8%.

Expone que dentro del proceso de elección se establecen por intermedio del artículo 2 de la Resolución No. 969 de 2021, el cronograma dentro del proceso de elección, en el cual se estableció el día 28 de junio de 2021 como el de inicio para la etapa de inscripciones y como fecha de finalización de la misma el día 2 de julio de 2021.

Sostiene que la página web de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, mantuvo problemas que impedían el acceso a todos los estudiantes de la universidad, razón principal por la cual no se registraron o alcanzaron a inscribirse algunos estudiantes o los mismos fueron rechazados.

Alega que manifestó de manera constante los errores en la página que no permitían el cargue de la información solicitada y en consecuencia remitió por intermedio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la intención de aspirar al cargo de representante de los estudiantes ante el Consejo Superior, toda vez que su compañero suplente es miembro de esta facultad, dicha información se remitió por vía whatsapp, toda vez que el jefe de departamento de dicha unidad académica lo solicitó por esta vía, siendo consciente de los problemas reiterados de la página web, actuando de manera diligente y siendo coherentes con los principios de eficiencia, eficacia y atención al ciudadano de los funcionarios públicos.

Expresa que no pueden existir cambios o modificación dentro de la marcha o el cumplimiento del acto administrativo, sin embargo, la accionada realizó modificaciones al formulario de inscripción dispuesto en el portal web (www.eleccionesudec.com), dichas modificaciones se realizaron dentro del período ya iniciado de inscripciones y de esta situación tuvieron conocimiento, miembros de la Secretaría General, Control Interno y el Jefe de Departamento Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la mencionada universidad.

Estima que debido a los distintos problemas técnicos de la plataforma de la universidad no es claro la distinción o a qué curso o grupo pertenece cada estudiante, situación que afecta directamente el período de inscripción de un estudiante, toda vez que la plataforma puede mostrar un semestre al que no corresponde dicho estudiante. Adicionalmente que hasta que no se determinen a qué cursos o grupos pertenecen los más 27.000 estudiantes de la institución, no se puede tener certeza sobre lo que corresponde a esta clasificación, cualquiera que sea (porcentaje de créditos u otras), y esto no permitiría ejercer el derecho de elegir y ser elegido.

Afirma que el plazo para las inscripciones resulta insuficiente, teniendo de presente los inconvenientes en la plataforma sufridos. Agrega que se presentaron inconvenientes con la plataforma de inscripción y debido a esto no pudo registrarse en los términos establecidos, sin embargo, remitió la documentación solicitada por otros medios debido a las dificultades técnicas.

Conforme a lo expuesto, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados por las accionantes y, en consecuencia, que se tomen las medidas necesarias para asegurarse la protección de los derechos fundamentales que están siendo afectados por el actuar de la accionada.

Como medida cautelar solicitó que se ordenara a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA la incorporación transitoria de DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ y de HERNEY GOMEZ DIAZ, como aspirantes al cargo de representantes ante el Consejo Superior, toda vez que se remitió la documentación y manifestó los errores de la página web y que esta carga no debe ser soportada por el administrado. Adjunta pantallazos de la página web.

DEL SEÑOR SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO

El señor SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO presentó escrito de COADYUVANCIA a la acción de tutela que nos ocupa, a través de correo electrónico allegado el día 16 de julio de 2021, bajo la siguiente argumentación.

Manifiesta que como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que cumple con todos los requisitos exigidos para aspirar al cargo de Representante de los Estudiantes ante el Consejo de Facultad, decidí junto con su compañero JESÚS ROMERO ALCALÁ aspirar a dicho cargo de elección popular.

Expone que, al iniciar el proceso y con el conocimiento de lo establecido en la Resolución No. 969 de 2021 procedieron a solicitar los certificados pertinentes que exigía dicha resolución, a su vez, procedieron a la respectiva toma de fotos, videos y escritura de la respectiva propuesta programática exigida por la resolución precitada.

Indica que cuando se disponían a diligenciar el formulario de inscripción en la plataforma asignada para dicho proceso, se percatan que tanto la plataforma como la resolución mencionan que la propuesta programática debe contar con no más de 1000 decidieron ajustar su propuesta a esa cantidad de palabras para que la plataforma no rebotara el archivo, teniendo este procedimiento una ocupación importante de tiempo.

Establece que una vez terminada la edición de su propuesta, se dispusieron a colgarla en la plataforma donde decía que “debe anexarse en formato Word y PDF” pero al intentar subir el archivo Word, nunca lo aceptó.

Alega que, al proceder a colgar las fotos y videos exigidos por la resolución y la plataforma, notaron que en ninguna de las anteriores se detallaban las especificaciones técnicas en las que debían ser subidas dichas piezas, por tanto, les tomó el aproximado de una hora el descubrir de manera empírica que era en archivo JNP y que los videos se debían subir en formato de link de drive, lo que toma un tiempo el subirse a la plataforma para poder generar el link.

No obstante, expresa que su compañero de fórmula y su persona, pudieron inscribir su candidatura a las 4:59 pm del 2 de julio del año en curso, faltando segundos para el cierre del periodo de inscripciones. Asevera que varios aspirantes ante distintos cargos no cumplieron con dichas exigencias, notando una clara vulneración al derecho a la igualdad.

DEL SEÑOR HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ

El señor HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ, presentó escrito de COADYUVANCIA en la acción de tutela que nos ocupa, exponiendo los siguientes fundamentos.

Indica que el 15 de junio de 2021, se expide por parte del señor rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - EDGAR PARRA CHACÓN, la Resolución No. 969 de 2021, “Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el

Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”.

Estima que, conforme a las disposiciones normativas de orden interno, por intermedio del Estatuto General de la Universidad y del artículo 33 del Acuerdo No. 014 del 11 de diciembre de 2009, el señor rector tiene la facultad para establecer la reglamentación de los procesos electorales estudiantiles, sin embargo, considera que en dicha reglamentación existen vacíos que afectarán directamente el derecho de los estudiantes a participar en los procesos o certamen democrático.

Señala que los días 28, 29 y 30 de junio y 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2021, la plataforma estudiantil de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA presentó fallas que no permitan el ingreso a dicho sitio web, tales fallas fueron anunciadas también por la misma institución.

Expone que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA dio el inicio al proceso electoral conforme a lo señalado en la resolución que reglamentó dicho proceso, sin embargo, se presentó un desconocimiento por parte de la administración de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, puesto que la resolución emitida por la universidad no establecía las especificaciones técnicas para que los aspirantes subieran los distintos archivos (no especificaba que debía ser en JPG y archivo drive), lo cual generó muchos problemas a la hora de subir los archivos.

Informa que la Resolución emitida establecía que solamente podían ser 1000 palabras para las propuestas programáticas, pero con el pasar de los días y la presentación de las distintas propuestas ha quedado en evidencia que varios candidatos no cumplieron este requisito y excedieron el límite de palabras, sumándole a eso el hecho de que también existen candidatos que no cumplieron el requisito de enviar foto, video y propuestas, lo que evidencia un claro favoritismo frente a ciertos candidatos.

X. CONSIDERACIONES

Analizando la disposición del artículo 86 de la Carta Política de 1991, se advierte que la Acción de Tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sea del caso mencionar que, dentro del asunto que nos ocupa y coadyuvados lo hechos y argumentos planteados, tanto por los accionantes como por quienes coadyuvaban la solicitud, encontramos que gran parte de los mismos, se refieren a unas posibles irregularidades e inconsistencias que a su parecer afectan los derechos electorales del estamento estudiantil, pues se alegan vacíos en la reglamentación, así como que existen personas que fueron inscritas en el proceso sin el lleno de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, debe partir el Despacho que, si lo que se busca es controvertir los actos administrativos proferidos por las distintas autoridades de la universidad, es dable recordar que el artículo 69 de la Constitución Política establece que *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. (...)”*

Así las cosas, ha sido unificada y reiterada la jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional en la que se ha explicado el alcance de la denominada *Autonomía Universitaria*, encontrando que en Sentencia T-310 de 1999, con ponencia del doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se argumentó:

Naturaleza, contenido y límites de la autonomía universitaria

3. El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1°). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e

investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porque en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un “derecho limitado y complejo”.

4. En este contexto, puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno”. Por consiguiente, podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

De lo expuesto, se colige claramente que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.

5. Ahora bien, por regla general la universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica. Sin embargo, ello no significa que esa prerrogativa es ilimitada, ni que el legislador está impedido para configurar la autonomía, ni que le está vedado a la jurisdicción la salvaguarda de la ley y de la Constitución. Por consiguiente, la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que “únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”

En este orden de ideas, la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde” [CC2], c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía.

(...)

Por lo anterior, hallamos que la autonomía universitaria se configura como una garantía a la independencia de las instituciones de educación superior en la adopción de sus propios estatutos para la definición de su filosofía y su organización interna. En ese sentido, a partir de este principio, tendrán las instituciones de educación superior la facultad de dotarse de su organización interna, a través de un reglamento de obligatorio cumplimiento para toda la comunidad educativa.

Asimismo, es preciso señalar que, a criterio de este Despacho, con la simple lectura de los hechos que originaron el presente accionamiento, se observa claramente que los accionantes pasa por alto el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela, dado que, si se cuenta con otros medios de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos invocados, se debe acudir al mismo, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en el que se ha establecido lo anterior¹. Es decir, no procede la acción de tutela como un mecanismo alternativo de defensa judicial, y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede

¹ Ver las siguientes sentencias: T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-584 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, manifestó:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En ese sentido, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección. Ha dicho esta Corporación, en relación con el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”2.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que el medio judicial que enerva la competencia del juez constitucional debe analizarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Este Despacho es del resorte que cuando exista amenaza a la violación a un derecho fundamental, procederá la acción de tutela, pero como lo indica el Decreto 2591 de 1991, esta no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y así lo indica la norma:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Siguiendo los derroteros señalados en la Jurisprudencia en cita, es claro que cuando se tenga a la mano otros medios de defensas diferentes a la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos que se invoquen, los accionantes deberán acudir a ellos; que en este caso sería a la Jurisdicción Contencioso Administrativa según su caso, debido a que tales argumentos parecieran controvertir los actos administrativos proferidos por la institución de educación superior dentro del marco del proceso electoral.

²Sentencia T-106 /93 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, a todas luces, esos hechos NO guardan relevancia con las pretensiones planteadas, así como tampoco hay prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que han existido solicitudes dirigidas a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en las cuales se pongan en su conocimiento de las presuntas irregularidades de quienes se inscribieron en el proceso electoral.

Vemos pues que, en el presente asunto, se plantea una situación litigiosa que a nuestro juicio debe ser resuelta a través de un proceso ordinario y para resolver pleitos de esta naturaleza, el medio de defensa judicial idóneo es acudir ante el Juez Natural, instancia esta que cuenta con los mecanismos de ley para lo pertinente.

Por tanto, sería improcedente que el Despacho se pronuncie sobre los argumentos planteados respecto a los presuntos vacíos en la normatividad aplicable al proceso electoral, las irregularidades de las candidaturas de algunos de los inscritos; censo y censo electoral; conformación de la Veeduría Externa, la Junta Escrutadora General y Junta Escrutadora para cada facultad.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el Despacho se referirá exclusivamente a la situación consistente en que los señores GISELLA MARIA CUELLO HERAZO; DEYLER KATRINA GUETO ROMERO; y, PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, coadyuvados con los señores DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ; SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO; y, HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ, solicitan la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a ELEGIR Y SER ELEGIDOS al estimar que los mismos fueron vulnerados por la accionada al no permitir su inscripción como candidatos en las elecciones populares programadas en la institución.

En este sentido, a criterio de este Juzgado, NO son del recibo los argumentos planteados por la parte accionante y coadyuvantes, en el sentido de considerar que las causas de su imposibilidad de cumplir con los términos establecidos en el procedimiento electoral para efectos de la inscripción al proceso electoral, se encuentran en que dentro del formato no establecían las especificaciones técnicas para que los aspirantes subieran los distintos archivos, sin embargo, se observa que si se presentaron las candidaturas dentro del proceso, luego entonces, tener como argumentos esenciales estas disposiciones, implicarían un trato diferenciado a los accionantes sin ninguna justificación alguna respecto de aquellos que si se inscribieron bajo las mismas condiciones, puesto que bien los accionante pudieron solicitar la información correspondiente al correo designado para las consultas del proceso electoral, pero nada de ello se encuentra probado en el expediente.

Asimismo, tampoco son de recibo los argumentos señalados en el sentido de la posible carencia de elementos tecnológicos y de conexión del estamento estudiantil para proceder a la inscripción en los términos precisados por la normatividad aplicable, puesto que, de la respuesta otorgada por la accionada, se extraen toda una serie de programas y beneficios tendientes a suministrar elementos de tecnología y garantizar la conexión de los estudiantes que soliciten tal apoyo, por tanto, de existir estudiantes en las presuntas situaciones de carencia alegadas, era su deber hacer la respectiva solicitud a la institución de educación superior, por lo que, si existió desdén por parte de ellos, no es esta una causal atribuible a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que lleve al Despacho a concluir que sea necesaria la ampliación del término para la respectiva inscripción.

Ahora bien, en cuanto a la presunta intermitencia de la página web de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para las fechas los días 28, 29 y 30 de junio, y 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2021, debe indicarse que la parte accionante NO adjunta prueba siquiera sumaria de su dicho, mientras que la parte accionada si adjunta Informe Técnico suscrito por el señor FRANCISCO ROJAS en calidad de Jefe División de Sistemas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en el cual se certifica que el portal web ha estado en operación durante toda la convocatoria, sin desconexiones, evidenciándose la disponibilidad del mismo, sin que el Despacho observe prueba que permita contradecir tal circunstancia. En relación con la carga probatoria que le corresponde a quien pretende la protección de sus derechos fundamentales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-187-09 manifestó lo siguiente:

“El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.”

En ese sentido, aun cuando se tuviera en cuenta que el señor DORIA DIAZ en u coadyuvancia ajunta pantallazos de una supuesta desconexión del portal, en el expediente igualmente obra otro Informe Técnico suscrito por el señor FRANCISCO ROJAS en calidad de Jefe División de Sistemas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, lo cual desvirtúa su dicho y en el cual se señala:

La captura de pantalla de la dirección <http://sma.unicartagena.edu.co:8089/Smaix12/Smaix12/vista/sistemas/login/login.jsp> Pertenecer a una url no valida, por eso indica que pulse inicio para ir a una url valida. Automáticamente le envía a la correcta. <http://sma.unicartagena.edu.co:8089/Smaix12/> Esta pantalla no evidencia un corte del servicio sino una dirección incorrecta en la url que no es la principal de acceso al portal, aun así le direcciona con el botón inicio, sino tuviese conexión no le mostraría esta botón que pertenece al aplicativo.

No obstante, lo anteriormente planteado y en gracia de discusión, debe anotar el Despacho que incluso dentro de los escritos tanto de la parte accionante como de los coadyuvantes, se extrae que existieron dentro del proceso de inscripción circunstancias que son ajenas a la actuación de la accionada, puesto que incluso, por ejemplo, la señora GISELLA MARIA CUELLO HERAZO admite que no remitió los documentos en la con anterioridad al final de la fecha establecida porque me encontraba laborando y tuvo que esperar terminar su jornada de trabajo para poder subir todos los archivos.

Asimismo, los señores DEYLER KATRINA GUETO ROMERO; DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ; PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA; SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO; y, HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ justifican su retraso en desconocer las condiciones técnicas de los documentos, fotos y videos a subir o en la supuesta falla de la página web de la Universidad, circunstancias estas que ya fueron estudiadas en el transcurso del presente fallo, sin que se encuentren razones por parte del Despacho para acceder a los solicitado.

En ese orden de ideas, sin que sea menester entrar en mayores disquisiciones sobre el tema, no queda otra alternativa que NEGAR la acción de tutela interpuesta por los señores GISELLA MARIA CUELLO HERAZO identificada con C.C. No. 1.001.936.672; DEYLER KATRINA GUETO ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.193.375 y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA identificado con C.C. No. 1.007.416.805, coadyuvada por los señores DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ identificado con C.C. No. 1.143.377.409; SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO identificado con C.C. No. 1.143.413.405; y, HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.010.102.656 contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

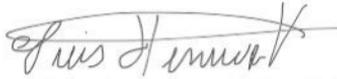
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI - RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por los señores GISELLA MARIA CUELLO HERAZO identificada con C.C. No. 1.001.936.672; DEYLER KATRINA GUETO ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.193.375 y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA identificado con C.C. No. 1.007.416.805, coadyuvada por los señores DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ identificado con C.C. No. 1.143.377.409; SEBASTIAN HERNANDEZ ARROYO identificado con C.C. No. 1.143.413.405; y, HERNEY DAVID GOMEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.010.102.656 contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Ejecutoriada la presente decisión, *remítase* de inmediato las foliaturas a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERMAN HERRERA VANEGAS
JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA